

## Participación transgénero en deportes de alto rendimiento

### Principio internacional de no discriminación vs. *fair play*

Martina N. Villaverde

*“El deporte tiene el poder de cambiar el mundo”*  
Nelson Mandela[1]

#### Introducción [\[arriba\]](#)

El deporte, con su expansión a lo largo de los años ha logrado ser una gran influencia en las sociedades a las que llega y ciertamente puede decirse que “el deporte tiene el poder de cambiar el mundo”[2]. Sin embargo el interrogante que aquí se presenta es cómo el mundo tiene el poder de cambiar al deporte, es decir, cómo el mundo logra que las políticas que regulan al deporte a nivel internacional e nacional se amolden a los cambios que se suceden en la sociedad. En razón de estos, el deporte se ha modificado drásticamente.

Particularmente en el contexto actual, donde los derechos humanos han tomado el lugar protagónico y la práctica deportiva se ha reconocido como uno de ellos, se le ha exigido al deporte como institución el respeto de ellos. En razón de esta consideración, la Carta Olímpica, documento rector del Movimiento Olímpico, establece que el deporte debe poder practicarse sin discriminación de ningún tipo. Sin embargo, este documento también presenta la exigencia de juego limpio (“fair play”) en sus competiciones[3].

Estos dos parámetros se encontrarán en una supuesta contraposición en el tema que se analizará a continuación: la participación de personas transgénero. Más concretamente, la participación en la categoría femenina de competencias internacionales y nacionales de individuos que, nacidos con sexo biológico masculino, han elegido el género femenino como identidad de género.

#### Juegos Olímpicos y el deporte en categorías divididas por género [\[arriba\]](#)

##### - *Sus inicios*

La competencia institucionalizada del deporte comienza, alrededor del año 884 A.C, con participación exclusiva de hombres que representaban a sus ciudades-estado griegas, es decir, competían los ciudadanos varones libres, que eran quienes poseían tiempo de ocio para hacerlo[4]. Por otra parte, la competencia sólo de hombres podría deberse a que los deportes que practicaban requerían de gran esfuerzo físico, lo cual en parte los preparaba para la guerra de aquella época[5].

Para el siglo II-III A.C, si bien desaparecen las antes representadas ciudades-estado independientes, se sigue con la idea hombre/guerrero; los Juegos Olímpicos no tendrán el mismo objetivo debido a que ya existía un ejército altamente capacitado, pero el entretenimiento sigue encontrándose en el combate de hombres, ya sea como gladiadores o incluso con la participación de las llamadas “fieras”[6].

Por su parte, durante el feudalismo desaparecen estos juegos, la vida social se centrará en la Iglesia y una institución militar desarrollada[7].

No será hasta el siglo XIV que comienzan los denominados “Juegos Olímpicos Modernos” (JJOO), con la intención de regresar a la grandeza que esta práctica traía en el pasado, con deportes tales como lucha, esgrima y boxeo. Y fundamentalmente, se crean el Comité Olímpico (órgano rector) y las federaciones deportivas para el siglo XIX[8].

Luego de unos años de competencias exclusivamente de hombres, siguiendo el ideal masculino de los Juegos Olímpicos de la antigüedad, el deporte a nivel internacional tuvo que adaptarse a los cambios socio-culturales que traen a la mujer a la palestra de la competición internacional[9]. Así como en la sociedad general la mujer viene a ocupar un lugar social más relevante con su ingreso al mundo laboral, el reconocimiento de sus derechos y consecuente cambio de valores en la sociedad postindustrial; el deporte también tuvo que adecuarse a ello[10].

Específicamente, en 1900 compiten por primera vez mujeres en los Juegos Olímpicos (JJOO); veintidós mujeres entre alrededor de mil atletas, en deportes como tenis y golf[11]. A partir de allí, junto con la ampliación del lugar femenino en la sociedad, se va diversificando la cantidad de deportes que abrían la posibilidad a la participación femenina. Finalmente en 1991, el Comité Olímpico Internacional (COI) dispone que, para formar parte de los JJOO, los deportes nuevos deben incluir eventos para mujeres[12].

Ahora bien, luego de más de un siglo, completamente establecida la participación de la mujer en los distintos deportes que conforman el programa de los JJOO, conviene destacar la modalidad de esta participación femenina en ellos, a saber: en competencias categorizadas, es decir, categoría diferenciada entre hombres y mujeres. Excepción a esto, son los deportes que se practican en equipos mixtos, en los cuales compiten equipos obligatoriamente conformados por un hombre y una mujer, como sucede en los dobles mixtos en tenis; y los deporte como equitación, que permiten la participación tanto de hombres como mujeres en la misma categoría ya que no se verá involucrado el fundamento que se expondrá a continuación[13].

#### *- Fundamento de la categorización*

Mencionado anteriormente el recorrido hacia la participación de la mujer en los JJOO, llega el momento de describir en qué se basa la diferenciación en competencias de hombres y mujeres exclusivamente, o incluso la formación de equipos obligatorios de hombre y mujer en cada equipo competidor en las categorías mixtas.

Desde la pubertad, los hombres y mujeres experimentan distintos cambios físicos y hormonales. Físicamente, en los varones se da un significativo crecimiento de los hombros, lo cual aumenta el desarrollo de la fuerza en la parte superior del cuerpo; mientras que en las mujeres lo que aumenta es el diámetro de la cadera, cuya consecuencia es el descenso de su centro de gravedad, y adquieren un índice mayor de grasa corporal, lo cual les provoca mayor dificultades para movilizarse en actividades de velocidad. A partir de estas diferencias las mujeres poseen mayor ventaja en actividades de equilibrio, mientras que los hombres se desempeñan mejor en actividades de resistencia[14].

Por su parte con respecto al gasto cardíaco, los hombres tienen niveles más elevados de ventilación y concentración de hemoglobina, los cuales también favorecen a su capacidad de resistencia[15].

Hormonalmente los hombres, desde la pubertad hasta su adultez alcanzan valores de testosterona significativamente mayores a los que alguna vez pueden alcanzar las mujeres[16]. En razón de estas mayores proporciones de testosterona tienen un crecimiento muscular superior a las atletas femeninas de hasta un 40%; esto les da ventaja en la fuerza que poseen para desarrollar actividades deportivas[17].

En base a esta información se evaluarán las medidas adoptadas por el COI para la participación de personas transgénero.

### **Participación transgénero en los JJOO [\[arriba\]](#)**

#### **- Conceptualización del tema**

Así como sucedió con la participación de la mujer, el deporte tuvo que adaptarse a nuevos cambios sociales, tales como el reconocimiento de género por elección de los individuos, la denominada “identidad de género”.

Primeramente, conviene desarrollar brevemente qué se entiende por género: según la Organización Mundial de la Salud (OMS) este se refiere “...a los conceptos sociales de las funciones, comportamientos, actividades y atributos que cada sociedad considera apropiados para los hombres y las mujeres”[18].

Ahora bien, cuando se habla de “identidad de género” la referencia al género toma un carácter subjetivo, es decir, propio de cada persona. Por su parte, Naciones Unidas se refiere a esta identidad como: “...la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la experimenta profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de técnicas médicas, quirúrgicas o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales”[19].

Aquí el planteo será a partir de la variante de género denominada Transgenerismo, la cual refiere a las personas que no se identifican con el género que les fue asignado en su nacimiento. El desdoblamiento sexo biológico/identidad de género planteada en el párrafo anterior es lo que en la actualidad permite que se acepte y respete a las personas trans según la identidad que eligieron[20].

En el caso de los JJOO entra en debate el tema ya que surge el interrogante respecto de la categoría en la cual deben participar. Más concretamente, qué sucede con las personas nacidas con sexo biológico masculino que eligen como identidad el género femenino y por tanto, quieren competir en la categoría de mujeres. Esto surge como planteo en la medida en que existen criterios de diferenciación entre actividades deportivas para hombres y mujeres, los cuales fueron mencionados anteriormente en este trabajo.

#### **- Respuesta del COI a la participación transgénero**

El Comité Olímpico Internacional (COI), como autoridad máxima del movimiento olímpico, es el encargado de dictar las directrices necesarias para que se realicen los JJOO mientras se respetan los valores que defiende, tales como la no discriminación, el “fair play” y el desarrollo del deporte para todos[21].

Es entonces que este Comité, ante la nueva realidad de la “identidad de género” reconocida en gran parte de los países participantes de los JJOO que regula, tuvo que pronunciarse al respecto.

En noviembre de 2015, un conjunto de especialistas se reunieron en nombre del COI, y decidieron las líneas que servirían de guía para resolver la participación que aquí se cuestiona. Según ellos mismos, la resolución que dictan pretende asegurar la igualdad de participación en actividades deportivas por parte de las personas transgénero y a su vez, mantener la competencia justa (“fair play”) en base a la cual se establecieron las categorías diferenciadas por género[22]. En este documento se establecen los siguientes lineamientos al respecto:

“1. Aquellos que hicieron la transición de femenino a masculino son elegibles para competir en la categoría masculina sin restricción.

2. Aquellos que hicieron la transición de masculino a femenino son elegibles para competir en la categoría femenina bajo las siguientes condiciones:

2.1 El atleta ha declarado que su identidad de género es femenina. La declaración no puede cambiarse, para propósitos deportivos, por un mínimo de cuatro años.

2.2 El atleta debe demostrar que su nivel total de testosterona en suero ha sido inferior a 10 nmol/L por al menos 12 meses antes de su primera competición (con el requerimiento de que cualquier período más largo se base en una evaluación confidencial caso por caso, considerando si 12 meses es un período de tiempo suficiente para minimizar cualquier ventaja en competencia de mujeres).

2.3 El nivel total de testosterona en suero del atleta debe permanecer por debajo de 10 nmol/L durante el período de elegibilidad deseado para competir en la categoría femenina.

2.4 El cumplimiento de estas condiciones podrá ser controlado mediante pruebas. En el caso de incumplimiento, la elegibilidad del atleta para la competencia femenina será suspendida por 12 meses”[23].

No se requerirá la cirugía de cambio anatómico para adecuar su cuerpo al género con el cual se identifican ya que, según el COI, no afecta al “fair play” y a su vez podría ir en contra de lo dispuesto mundialmente respecto de los derechos humanos[24].

Si bien estas disposiciones intentan evitar que la competencia entre mujeres se torne injusta por el mayor nivel de testosterona presente en las atletas trans, surgen ciertos problemas que conviene mencionar.

- Problemas con esta regulación

Fundamentalmente el problema que surge de esta regulación es respecto al nivel de testosterona de 10 nmol/L, o menos, exigido en estos atletas con “identidad de

género” femenina, ya que lo esperado en varones adultos es un valor de testosterona superior a 12 nmol/L para no requerir de tratamientos con testosterona para reponer aquellos valores que son propios del sexo masculino y que, por tanto, hacen a su bienestar[25].

Respecto a esto último, el bajo nivel de testosterona en varones puede traer aparejado en mayor o menor medida: disminución de fuerza y masa muscular, aumento del tejido graso (a lo cual apunta la estipulación del COI para igualar la competencia, siendo que las mujeres normalmente tienen un nivel de testosterona de alrededor de 2,5 nmol/L), pero también ocasiona perjuicios a su salud: baja vitalidad (fatiga), ánimo depresivo, bochornos, disminución de la libido, agrandamiento del tejido mamario, disconfort mamario, baja densidad mineral ósea y sudoración excesiva[26].

### **Aplicación de medidas del COI a nivel nacional [\[arriba\]](#)**

Ahora bien, ya establecido que el cumplimiento de las medidas del COI trae aparejado un significativo costo personal para quien quisiera cumplirlas, aquí conviene determinar si estas mismas disposiciones también rigen para los deportes que se practiquen en el orden nacional de los países que participan en los JJOO.

Efectivamente, el Movimiento Olímpico, cuya reconocida autoridad máxima es el COI, ingresa en el ámbito nacional de los países a través de los Comités Olímpicos Nacionales (CON) y eventualmente a través de las Federaciones Internacionales (FI); estos organismos se encargan de promover los principios y valores del Olimpismo, así como también asegurar el cumplimiento de la Carta Olímpica en los países en los cuales actúan[27]. A su vez, conviene mencionar que la Carta Olímpica señala específicamente que la jurisdicción territorial de cada CON abarca todo el territorio del país donde se encuentra[28].

Considerando la mencionada jurisdicción de los CON y la relación estrecha entre estos, las FI y el COI, el cual tiene entre sus facultades la orientación y dirección de las actividades que estos llevan a cabo, puede decirse que si bien no se muestra obligatoriedad se entiende que las medidas tomadas por el COI se basan en los principios que persigue, los cuales estos organismos se comprometieron a cumplir. Es por ello que, de tomar una decisión sin considerar lo dicho por el COI, podría considerarse violatorio de los valores que con las medidas en cuestión se pretende proteger[29].

A su vez, en el dictamen del Consenso del 2015 se habla de los criterios como aquellos que deben ser tenidos en cuenta por las organizaciones deportivas (en general), en pos de mantener una competencia justa siempre que haya competencias diferenciadas en categoría femenina y masculina[30].

### **Posición de la Argentina respecto de las disposiciones comentadas [\[arriba\]](#)**

EL CON de Argentina se adhiere al Movimiento Olímpico en 1923 por lo cual, siguiendo lo antes expuesto, debe aplicar lo dispuesto por este a la práctica deportiva en su orden interno[31].

Por otra parte, en 2012, Argentina sancionó la Ley de “identidad de género”, la cual estipula el reconocimiento de la identidad elegida y su libre desarrollo conforme a la misma en un contexto de trato digno[32]. Esta legislación se verá complementada

por la actual Ley de deporte que reconoce al deporte y la actividad física como factor que colabora en el desarrollo integral de las personas, y cuyos objetivos son crear en la sociedad una conciencia de ello y lograr el acceso al deporte por parte de todos[33]. Estas disposiciones concuerdan con la mencionada consideración del deporte por parte de la Carta Olímpica. Razón por la cual los países participantes de los JJOO deben promover y posteriormente asegurar el acceso al mismo.

Jurisprudencialmente, luego de las disposiciones del COI del 2015 se dieron casos como los siguientes:

El caso de Jessica Millamán (Chubut): Jessica, mujer trans, en 2016 solicita a la justicia que se expida ya que la asociación donde juega Hockey desde que era adolescente no quiere ficharla reconociendo su “identidad de género” elegida. Respecto de las medidas del COI, el juez menciona que, si bien la actora no planea participar de competencias internacionales, podría hacerlo si siguiera las reglas estipuladas en el Consenso; luego no vuelve a expedirse sobre ello. El enfoque del juez será la discriminación institucional sufrida por Jessica, ya que la ley de “identidad de género” obliga al reconocimiento de la misma, la CIDH exige el respeto de los derechos humanos, mientras que también menciona que la discriminación por la orientación sexual y la identidad de género se encuentran expresamente protegidas por los tratados con jerarquía constitucional y a su vez, la práctica deportiva está reconocida como derecho humano por la Carta Olímpica. Se resuelve a favor de la actora: el juez ordena a la Asociación el fichaje[34].

Otro de los casos es el de Natalia Lazarte (Tucumán): también se trata de una mujer trans cuyo caso tuvo sentencia definitiva a principios de 2017. Este se expresa respecto de una solicitud a la Asociación Tucumana de Hockey, para la inscripción de su pase a otro equipo y la inscripción para participar en el torneo de la asociación. El reclamo surge a partir de la falta de respuesta a esta solicitud por parte de la Asociación. Según la demandada explica que no inscriben a la actora por su falta de cumplimiento del requisito de 10 nmol/L del COI[35]. Para la actora, estas disposiciones del Comité son discriminatorias porque incluso dentro del mismo género los individuos poseen características diferentes[36].

Por otra parte, la Asociación no niega que Natalia antes ha jugado hockey en la categoría femenina[37]. En la sentencia se vuelve a mencionar el derecho humano a la práctica del deporte[38]. Se expone a su vez que se trata de un acto discriminatorio por parte de la Asociación por no comunicarle a la actora cuál era el incumplimiento de las condiciones para participar del torneo para que pudiera modificarlas[39]. La no inscripción y la falta de respuesta a los pedidos por parte de Natalia, llevan al juez a considerar que se trata de un acto discriminatorio. Se condena a la Asociación a fichar a la actora[40].

## **Conclusión** [\[arriba\]](#)

Luego de todo lo señalado aquí conviene realizar unas reflexiones finales. Se ha expuesto cuál fue el comienzo de los Juegos Olímpicos y como estos, junto con los cambios de la sociedad, han tenido que adaptarse y en consecuencia incluir a las mujeres a la competición, pero en categorías diferenciadas debido a sus distintas características físicas. Después de esta participación implementada, surge el reconocimiento de la “identidad de género”, lo cual desencadenó otra alternativa: la práctica deportiva de personas transgénero nacidas con sexo masculino que optaron por el género femenino y su pretensión de participar en la categoría de mujeres. Ante esto surgió el interrogante de la permisión, en miras la protección del

principio de no discriminación, mientras que por otro lado, esto bien podría significar una ventaja de estas atletas en dichas competencias.

Surgido el planteo el COI, como órgano rector de los JJOO, propuso una solución que incluye pruebas al nivel de testosterona en estas atletas para lograr la competencia justa (“fair play”). Sin embargo, pudo verse que si bien es posible, el tener bajo nivel de testosterona trae aparejadas consecuencias para la salud de estas participantes, además de que lograr el nivel requerido no sucede naturalmente, excepto que se tratase de un padecimiento, por lo que se requerirían tratamientos para lograrlo. Respecto de la aplicación de estas disposiciones en el orden interno de los países involucrados, se entiende que los organismos nacionales deben respetar los valores olímpicos y que el COI toma decisiones en pos de proteger todos estos valores, es por ello que deberían regirse por lo dicho por este órgano rector.

En Argentina, en los mencionados casos, puede observarse que los jueces si bien consideran válidos los parámetros estipulados por el COI, su principal argumento para la participación de las personas trans en cuestión es el derecho humano a la práctica deportiva y como sería violatorio de la normativa de “identidad de género” y demás legislación sobre derechos humanos el impedir la participación de estos; sin plantear argumentos respecto de la ventaja física de estas atletas.

#### **Bibliografía** [\[arriba\]](#)

- Nelson Mandela, Discurso en los Laureus World Sports Awards (traducción), Mónaco, 2000.
- Comité Olímpico Internacional, Carta Olímpica, Lausana, Suiza, 2016 (última actualización)
- Altuve Mejía Eloy de Jesús, “Deporte: ¿Fenómeno natural o creación socio-histórica?”, Espacio Abierto, vol 18, núm 1 Universidad del Zulia, (2009), 8-9. Disponible en: SSN 1315-0006 (Fecha de consulta 15/11/2017).
- Comité Olímpico Internacional, “Women in Sport”. Disponible en: <https://www.olympic.org/women-in-sport/background> (fecha de consulta: 16/11/2017).
- María José Mosquera González y Núria Puig Barata, “Género y deporte: Mujeres, hombres y deporte”, Sociología del deporte, 2da edición actualizada, Alianza Editorial S.A, Madrid, 2002, 104-105.
- Comité Olímpico Internacional, “Women in Sport”, Key Dates. Disponible en: <https://www.olympic.org/women-in-sport/background/key-dates> (Fecha de consulta: 16/11/2017).
- Comité Olímpico Internacional, “IOC Regulations on Female Hyperandrogenism”, (2014) pdf. Documento disponible en la página oficial del COI.
- Carmen León París, “Influencia del sexo en la práctica deportiva. Biología de la mujer deportista” pdf, Arbor CLXV, 650 (2000).

- Organización Mundial de la Salud, Temas de Salud: Género. Disponible en: <http://www.who.int/topics/gender/es/> (Fecha de consulta: 19/11/2017).
- Naciones Unidas: Derechos Humanos, Oficina de Alto Comisionado, “Orientación Sexual e Identidad de Género en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos” pdf.
- Comité Olímpico Internacional, “IOC Consensus Meeting on Sex Reassignment and Hyperandrogenism”, (Noviembre 2015) pdf, 2. Documento disponible en la página oficial del COI.
- Dr. Raúl Valdevenito y Dr. Dorón Vantman L., “Hipogonadismo de inicio tardío en el hombre”, Revista Médica Clínica Condes, 25(1) pdf, (2014), 64.
- Marta Lora y Tamayo Vallvé, La representación internacional en el deporte, Editorial DYKINSON S.L, Madrid, 2005.
- Ley N° 26.743 (Ley que establece el derecho a la identidad de género), artículos 1 a), b) y 12.
- Ley N° 27.202 (Ley N° 20.655 Modificación), Ley de Deporte, artículo 1 a) y e).
- Thomson Reuters, “Identidad de género” (9 de Septiembre de 2016). Disponible en: <http://thomsonreuterslatam.com/2016/09/identidad-de-genero/> (fecha de consulta 21/11/2017).
- Juzg. Civil y Comercial Común IV, “Lazarte Natalia Gabriela c/Asociación Tucumana de Hockey s/amparo, Sentencia definitiva pdf.

## Notas [\[arriba\]](#)

- [1] Nelson Mandela, Discurso en los Laureus World Sports Awards (traducción), Mónaco, 2000.
- [2] Ibid.
- [3] Cfr: Comité Olímpico Internacional, Carta Olímpica, Lausana, Suiza, 2016 (última actualización), 11.
- [4] Cfr: Altuve Mejía Eloy de Jesús, “Deporte: ¿Fenómeno natural o creación socio-histórica?”, Espacio Abierto, vol 18, núm 1 Universidad del Zulia, (2009), 8-9. Disponible en: <http://www.re-dalyc.org/articulo.oa?id=12211304001> ISSN 1315-0006 (Fecha de consulta 15/11/2017).
- [5] Cfr: Ibid, 14.
- [6] Cfr: Ibid, 14-15.
- [7] Cfr: Ibid, 15-16.
- [8] Cfr: Ibid, 16.
- [9] Cfr: Comité Olímpico Internacional, “Women in Sport”. Disponible en: <https://www.olympic.org/women-in-sport/background> (Fecha de consulta: 16/11/2017).
- [10] Cfr: María José Mosquera González y Núria Puig Barata, “Género y deporte: Mujeres, hombres y deporte”, Sociología del deporte, 2da edición actualizada,



Alianza Editorial S.A, Madrid, 2002, 104-105.

[11] Cfr: Comité Olímpico Internacional, “Women in Sport”, Key Dates. Disponible en: <https://www.olympic.org/women-in-sport/background/key-dates> (Fecha de consulta: 16/11/2017).

[12] Cfr: Ibid.

[13] Cfr: Comité Olímpico Internacional, “IOC Regulations on Female Hyperandrogenism”, (2014) pdf, 2. Documento disponible en la página oficial del COI.

[14] Cfr: Carmen León París, “Influencia del sexo en la práctica deportiva. Biología de la mujer deportista” pdf, Arbor CLXV, 650 (2000), 251-253.

[15] Cfr: Ibid, 255-256.

[16] Cfr: Comité Olímpico Internacional, “IOC Regulations on Female...”, 1

[17] Cfr: León París, “Influencia del sexo en la práctica deportiva...”, 257-258.

[18] Organización Mundial de la Salud, Temas de Salud: Género. Disponible en: <http://www.who.int/topics/gender/es/> (Fecha de consulta: 19/11/2017).

[19] Naciones Unidas: Derechos Humanos, Oficina de Alto Comisionado, “Orientación Sexual e Identidad de Género en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos” pdf, 3.

[20] Cfr: Ibid.

[21] Cfr: Comité Olímpico Internacional, Carta Olímpica..., 15-17.

[22] Cfr: Comité Olímpico Internacional, “IOC Consensus Meeting on Sex Reassignment and Hyperandrogenism”, (Noviembre 2015) pdf, 2. Documento disponible en la página oficial del COI.

[23] Ibid, 2-3.

[24] Cfr: Ibid, 2.

[25] Cfr: Dr. Raúl Valdevenito y Dr. Dorón Vantman L., “Hipogonadismo de inicio tardío en el hombre”, Revista Médica Clínica Condes, 25(1) pdf, (2014), 64.

[26] Cfr: Ibid, 63.

[27] Cfr: Comité Olímpico Internacional, Carta Olímpica..., 55-56 y 59.

[28] Cfr: Ibid, 62.

[29] Cfr: Marta Lora y Tamayo Vallvé, La representación internacional en el deporte, Editorial DYKINSON S.L, Madrid, 2005, 38.

[30] Cfr: Comité Olímpico Internacional, “IOC Consensus...”, 2.

[31] Cfr: Marta Lora y Tamayo Vallvé, La representación internacional..., 43.

[32] Cfr: Ley N° 26.743 (Ley que establece el derecho a la identidad de género), artículos 1 a), b) y 12.

[33] Cfr: Ley N° 27.202 (Ley N° 20.655 Modificación), Ley de Deporte, artículo 1 a) y e).

[34] Cfr: Thomson Reuters, “Identidad de género” (9 de Septiembre de 2016). Disponible en: <http://thomsonreuterslatam.com/2016/09/identidad-de-genero/> (fecha de consulta 21/11/2017).

[35] Cfr: Juzg. Civil y Comercial Común IV, “Lazarte Natalia Gabriela c/Asociación Tucumana de Hockey s/amparo, Sentencia definitiva pdf, 1.

[36] Cfr: Ibid, 7.

[37] Cfr: Ibid, 2.

[38] Cfr: Ibid, 5.

[39] Cfr: Ibid, 6.

[40] Cfr: Juzg. Civil y Comercial Común IV, “Lazarte Natalia Gabriela c/Asociación Tucumana...”, 6.